

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISION PENAL**

**Magistrada Ponente**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

**FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 540.

*Radicación:* 66001-22-04-001-2011-00140-00  
*Accionante:* Manuel Leonel Rojas Hurtado  
*Accionado:* Juzgado Tercero Superior de Pereira.  
*Derecho:* Debido proceso

**ASUNTO**

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve el señor MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO contra el Juzgado Tercero Superior de Pereira y el Juzgado Diecisiete de Instrucción Criminal de Dosquebradas, por presunta vulneración al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **La petición de amparo.**

Expresó el accionante que en el año 1986 cuando contaba con 16 años de edad, fue denunciado por el delito de tráfico de moneda falsa, pero que debido a amenazas de muerte en su contra por esos mismos hechos, abandonó su domicilio, radicándose en otro departamento, que el proceso siguió su trámite sin que se le hubiere notificado y se le condenó a un año de prisión, cuando aún contaba con 16 años, sin estar plenamente identificado, tampoco se conocía su edad, ni tenía documento de identidad.

Agrega que conoció los efectos de la sentencia para el año 1995, porque en dicha época requirió de su certificado judicial para trabajar y que hasta ahora no ha conocido las pruebas ni los demás componentes del expediente por los que fue condenado, sin tener oportunidad de controvertirlos, con lo cual se le está causando perjuicio, ya que su certificado judicial expresa que registra antecedentes pero no es requerido por autoridad.

Pide que se le amparen sus derechos al debido proceso, al habeas data, de igualdad, de acceso a oportunidades de empleo, a la honra y al buen nombre y se declare que el Juzgado Tercero Superior de Pereira incurrió en una vía de hecho, dejando sin valor ni efecto la sentencia señalada; que así mismo se oficie al DAS para que actualice su certificado judicial y se expida con la frase de que no registra antecedentes. A título subsidiario pide que se le protejan sus derechos como con carácter provisional mientras recurre a las vías ordinarias.

### **La actuación.**

Admitida la acción y comunicada a los jurídicamente interesados, se pronunció el Director Seccional del DAS Risaralda precisando que se

le indujo a error cuando se registró un antecedente de un menor de edad, por lo que se procedió a efectuar la depuración de la anotación y a la expedición del certificado con la nota de no registrar antecedentes judiciales.

Se practicó inspección al proceso que para aquella época instruyó el Juzgado Diecisiete de Instrucción Criminal de Dosquebradas y que falló el entonces Juzgado Tercero Superior de Pereira, con lo cual se determinó la actuación que adelantó.

El Director Seccional de Fiscalías de Risaralda, dijo no tener elementos de juicio para hacer pronunciamiento con respecto a la acción, aunque precisó que el actor cuenta con otro mecanismo para evitar la afectación de sus derechos y que la tutela no reúne los requisitos de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **Problema jurídico.**

Se cuestiona la actuación de los extintos Juzgados Tercero Superior de Pereira y Diecisiete de Instrucción Criminal de Dosquebradas, con ocasión de la actividad cumplida en el proceso que concluyó con sentencia condenatoria impuesta al ahora accionante MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO, quien pretende se declare la existencia

de una vía de hecho y en consecuencia se deje sin valor ni efecto el referido fallo.

### **Solución.**

Si bien toda persona tiene acción de tutela ante los jueces, para invocar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares, también lo es que no por regla general este expedito y sumario proceso puede ser utilizado en forma generalizada, prescindiendo de las acciones legales, como mecanismo ordinario de defensa.

De acuerdo con la prueba documental recaudada, se establece que el 27 de diciembre de 1985, se formuló una denuncia por parte del señor EVELIO GARCÍA SANDOVAL, por el delito de tráfico de moneda falsificada, por lo que se dio inicio a la investigación acorde con las reglas contenidas en el procedimiento penal establecido por el Decreto Ley 409 de 1971, modificado por la Ley 2ª de 1984.

Bajo esta égida procesal, se libró orden de captura contra LEONEL N., como entonces lo permitía la ley procesal y se obtuvo la retención del joven MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO a quien se indagó por ese hecho y al resolverse su situación jurídica se le impuso caución prendaria como medida de aseguramiento; luego el Juzgado Tercero Superior de Pereira, al calificar el mérito del sumario, adoptó la pieza procesal con la cual se llamó a responder en juicio a ROJAS HURTADO y luego de cumplido el rito del juicio y celebrada la audiencia pública sin la intervención de jurado de conciencia, se dictó sentencia que impuso la pena de un año de prisión.

Frente a esta situación debe precisar la Colegiatura que entonces regía el Decreto Legislativo 100 de 1980, por el cual se expidió el Código Penal y frente al factor de inimputabilidad preveía que serían sometidos a otra jurisdicción y tratamiento especial, los menores de 16 años según el artículo 34<sup>1</sup>, es decir, que aquellos que para entonces tuvieran 16 años cumplidos eran sujetos de la acción penal ordinaria y se tenían como imputables frente a la ley.

Así las cosas, cuando el entonces Juez Tercero Superior de Pereira, dictó la sentencia el 1º de julio de 1986, con ocasión de un sumario rituado bajo el procedimiento penal establecido por el Decreto Ley 409 de 1971, modificado por la Ley 2ª de 1984, que tuvo por finalidad aplicar el Código Penal que en sus época regía, constituye una decisión judicial precedida de la doble presunción de legalidad y acierto, que va en consonancia con el principio de seguridad jurídica, mediante el cual se consagra que las decisiones judiciales luego de surtir su ejecutoria material, se convierten en una ley inter partes, que no debe ser removida del mundo jurídico, si no causa un agravio injustificado a los derechos fundamentales de una persona.

Son varias las situaciones que aprecia la Colegiatura frente a la acción propuesta y la primera de ellas se traduce en la ausencia de inmediatez, porque ha transcurrido un tiempo más que considerable desde el momento en que el accionante se enteró de la existencia de aquella sentencia, sin que para entonces hubiere ejercido las acciones de defensa judicial y solo transcurridos más de 26 años de proferido el fallo y pasados más de 16 años desde que se enteró de la misma, es que pretende interponer la acción de tutela, omitiendo el ejercicio de la acción de revisión que se consagra en el Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>1</sup> Decreto 100 de 1980: "ARTICULO 34. MENORES. Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales".

De otra parte, se pudo registrar con la inspección a la actuación que se trató de un proceso adelantado por los funcionarios judiciales que entonces determinó la ley para adelantar la investigación y estuvo a cargo del juez a quien se le atribuía la competencia para evaluar la etapa de instrucción y adoptar el fallo de rigor; esta decisión quedó ejecutoriada y luego de transcurrido el tiempo para su ejecución, se declaró su prescripción, es decir, perdió vigencia, razón para concluir que ya no tiene objeto la proposición de la acción, por sustracción de materia.

Sin embargo, ha de reiterarse que la acción de tutela sólo procede como mecanismo excepcional cuando quiera que la misma se promueve contra las actuaciones de los jueces, siempre y cuando ellas contengan ostensibles defectos constitutivos de causales de procedibilidad que deban ser conjuradas frente a la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

No podemos perder de vista que la acción de tutela se alza como última ratio para la defensa de los derechos fundamentales, sin que tenga la función legal de sustituir las competencias propias de la administración de justicia, puesto que ello tendería a deslegitimar no solo al operador judicial, sino que también desnaturaliza las acciones ordinarias que como en este evento, no presenta visos de invalidez.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia:

*“9. Lo anterior es más que suficiente para negar el amparo solicitado, no obstante la Sala aprovecha la oportunidad para reiterar que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial cuando la injerencia tiene que ver con el modo de éstos interpretar la ley, lo contrario constituye un atentado contra la autonomía e independencia judiciales porque sólo excepcionalmente cuando la providencia se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención.*

*“10. Además, la proyección material del principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita deslegitimar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche y que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto reseñado como si dicho mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional al establecer que:*

*“...el juez de tutela no puede entrar a valorar los medios de prueba que fueron objeto de análisis dentro de los procesos ordinarios pues solamente le corresponde verificar si, en la decisión del juez de instancia se hace evidente una irregularidad protuberante, el juez de tutela debe emitir las órdenes sobre los parámetros constitucionales necesarios para que el juez natural pueda corregir su error.*

*“En conclusión, los jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones y sus providencias no podrán ser desconocidas ni revaluadas por el juez constitucional, pues este último se debe limitar a determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales de los asociados y sólo en esos casos podrá emitir las órdenes al juez natural que permitan enmendar ese defecto”.<sup>2</sup>*

Baste lo anterior para entender que la acción de tutela es improcedente, como quiera que no es posible predicar violación del derecho fundamental al debido proceso que se ha reclamado en el libelo, cuando las peticiones no han sido formuladas en debida forma, ante el operador judicial competente para resolver, siendo ello una carga del propio accionante y no de otro servidor judicial.

Por último y frente a la pretensión de rectificar la información que de su historia judicial reposa en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pasa a ser un hecho superado que no amerita siquiera impartir orden alguna, porque si bien el antecedente era legítimo, la autoridad accionada lo retiró de su base de datos, como lo informó y acreditó con el certificado que acompañó.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Radicación 46096 – Sala de Tutelas – 28 de enero de 2010 MP. Yesid Ramírez Bastidas.

## **RESUELVE**

**Primero:** Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano MANUEL LEONEL ROJAS HURTADO.

**Segundo:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Magistrada

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**Jairo Alberto López Morales**

Secretario